



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de julio de de dos mil veinte (2020)

PROCESO	VERBAL REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	PEDRO LUÍS OSORIO
DEMANDADO	LUZ AMPARO TABARES SÁNCHEZ JORGE ALBERTO GUERRA TABARES
INSTANCIA	SEGUNDA
PROCEDENCIA	JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
RADICADO	05001 40 03 024 2021 00196 01
ASUNTO	CONFIRMA AUTO APELADO

Se procede a decidir el recurso de apelación interpuesto frente al auto proferido el día 07 de marzo de 2022, por medio del cual el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Oralidad de Medellín resolvió las solicitudes de probatorias y fijó fecha para audiencia inicial.

I. ANTECEDENTES

Pedro Luís Osorio presentó demanda en contra de los señores Luz Amparo Tabares Sánchez y Jorge Alberto Guerra Tabares para la reivindicación de inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias números 001-496177 y 001-496201 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

La demanda fue admitida por auto del día 18 de enero de 2022 en el que se ordenó correr traslado a los demandados, quienes se tuvieron notificados por conducta concluyente en auto del 16 de febrero de 2022, se incorporó la contestación a la demanda y el pronunciamiento a las excepciones que en tiempo había allegado la parte actora; finalmente se ordenó oficiar al Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín para que informara el estado del trámite del proceso verbal de pertenencia suscitado entre las

partes ante dicha judicatura, radicado con el número 05001400302720210022500.

Seguidamente, en auto del 07 de marzo de 2022 el juzgado de origen convocó a la realización de audiencia consagrada en el art. 372 y 373 del Código General del Proceso, decretó pruebas y denegó otras.

En contra de la anterior decisión se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación por parte del apoderado judicial de la parte demandada en tanto que el juzgado de conocimiento denegó la solicitud de oficial al Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín para que remitiera copia auténtica y completa del interrogatorio de parte rendido por el demandado y los testimonios recibidos en el proceso radicado con el número 05001400302720210022500; también se refutó la negativa del juzgado al denegar la prueba testimonial pedida, en tanto que con la solicitud de la misma, no se precisó los hechos objeto de esa prueba; y finalmente se dolió de la negativa de oficiar al administrador del edificio "Parque del Rodeo", con el argumento de no haberse intentado su obtención por medio de derecho de petición.

Mediante auto del 26 de abril de 2022 se mantuvo incólume el auto apelado y se concedió el recurso de apelación en subsidio interpuesto.

La anterior decisión que fue recurrida con apelación por el apoderado judicial de la parte apelante.

Así las cosas, habiendo correspondido a este Despacho dirimir la apelación interpuesta, se procede a exponer las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con la Constitución Política de Colombia art. 29, el debido proceso como derecho fundamental se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales; garantía constitucional consagrada igualmente en la

codificación procesal civil art. 14 en la que se contempla como consecuencia, el decreto de la nulidad de pleno derecho a la prueba obtenida a su violación.

Ahora, en materia civil el Código General del Proceso desarrolla la actividad probatoria en sus artículos 164 y siguientes, reiterando que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En cuanto a la carga de la prueba, señalan los artículos 167 y 168 ib., que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen; sólo cuando las particularidades del caso lo ameriten, de oficio o a solicitud de parte, el juez podrá distribuir la carga de la prueba en consideración a quien se encuentre en condición más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. Por lo que se rechazará mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

En el presente caso, la providencia de la que se solicita revocatoria es aquella en la que se decidió sobre el decreto de pruebas y se fijó fecha para la realización de audiencia inicial; concretamente en lo que tiene que ver con la negativa a las siguientes peticiones de la parte demandada:

1. La prueba trasladada relacionada con que se oficiara al Juzgado 27 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, para para que remitiere copia auténtica y completa del Interrogatorio de parte rendido por el demandado y los testimonios rendidos dentro del proceso radicado bajo el N° 050014003027-2021-00225-00.
2. Los oficios dirigidos al Municipio de Medellín - Secretaría de Hacienda, al señor Administrador del "Edificio Parque del Rodeo" y al Juzgado 27 Civil Municipal de Oralidad de Medellín.
3. Los testimonios de terceros.

Así las cosas, dado que, a la luz de la normativa referida, la providencia que rechace o deniegue las pruebas pedidas, deberá ser motivada a la luz de los principios de pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba, se pasará al estudio de los motivos que llevaron a la juez de origen a desestimar los medios probatorios antes enunciados.

Se tiene entonces que en el auto reprochado se denegó el decreto de La prueba trasladada relacionada con que se oficiara al Juzgado 27 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, para para que remitiere copia auténtica y completa del Interrogatorio de parte rendido por el demandado y los testimonios rendidos dentro del proceso radicado bajo el N° 050014003027-2021-00225-00, con el argumento que los demandados no indicaron su pertinencia, conducencia y utilidad, además que omitieron señalar qué hechos se pretendían probar con esos medios, y el juzgador de instancia no advirtió la necesidad de trasladar una prueba practicada por otra instancia judicial sobre una Litis de distinta índole. Agregó la juzgadora que la solicitud era sumamente genérica, además que en todo caso tanto el demandante como los demandados deberán ser interrogados en la audiencia inicial de que trata el art. 372 ib., y en relación con los testimonios que se pretendían trasladar tampoco se había especificado los hechos objeto de prueba que se pretenden probar con ellos, como lo precisa el artículo 212 ib.

Frente a esta primera determinación se observa que la juzgadora de primera instancia argumentó suficientemente las razones por las que consideró que no procedía el decreto de la prueba solicitada en tanto que no cumplía con los presupuestos de ser pertinente, conducente y útil para para esclarecer los hechos de la demanda; razonamientos que este Despacho encuentra ajustados a derecho ya que como lo advirtió la *a quo*, en la solicitud no se indicó siquiera los hechos que con las mismas se pretendían probar y el motivo por el que debían ser objeto de valoración pese a que en este mismo trámite también habría de recibirse la declaración de ambas partes.

Vale recordar que la prueba trasladada se funda en el principio de economía procesal consagrado en el art. 42 numeral 1° ib., lo que en el presente caso no cumpliría la finalidad de agilizar el proceso, teniendo en cuenta que en

todo caso, en el presente caso de conformidad con el art. 372 ib. la *a quo* debía recibir la declaración de ambas partes y la valoración que eventualmente pudiera realizar de la prueba trasladada pedida, era completamente independiente y autónoma a la que efectuó el juez titular del Despacho en el que se originó.

Lo descrito en precedencia es también aplicable en relación con los testimonios que pidieron fueran trasladados ya que tampoco se informó cuál sería su utilidad y además al solicitarlos no se indicó si se cumplía con el art. 174 ib. que exige para su decreto, que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella.

Por lo dicho, se confirmará el auto apelado en relación con el primer punto de censura.

En segundo lugar, frente a la negativa de oficiar al Municipio de Medellín - Secretaría de Hacienda, al señor Administrador del "Edificio Parque del Rodeo" y al Juzgado 27 Civil Municipal de Oralidad de Medellín; argumentó el juzgado de conocimiento que ello obedecía a que la parte demandada debió aportar con la contestación las pruebas que pretendía hacer valer y no pretender que el juzgado asumiera la carga probatoria que a ellos correspondía, así mismo, indicó que la parte demandada no manifestó, conforme lo establece el precitado precepto 167, que se encontraba en imposibilidad de su consecución o en una situación menos favorable que la parte demandante para que se trasladara la carga de la prueba en torno a los documentos que se pretendían obtener mediante oficio de esta judicatura, así como también, pasó por alto lo consagrado en el artículo 78 numeral 10 del C. G. del P., en cuanto al deber de abstenerse de solicitar la consecución de documentos que pudo obtener por medio del derecho de petición. Prohibición contenida en el artículo 173 ib. que le impide a esta titular de ordenar la práctica de pruebas que directamente o por medio del derecho de petición hubiere podido conseguir la parte que la solicita, siendo más reprochable aún lo solicitado respecto al Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín, ya que uno de los demandados es parte integrante de dicho

proceso, de manera que no advirtió la *a quo* fundamentos fácticos ni jurídicos para acceder a una solicitud probatoria que denota una falta de proactividad de la parte demandada y a todas luces un incumplimiento en sus deberes como parte dentro de la Litis.

Frente a lo anterior, el apelante en su recurso no expuso los motivos por los que la decisión debía ser revocada en este punto y procedió a aportar la certificación que solicitaba del Administrador del "Edificio Parque del Rodeo", para que fuera tenida en cuenta como prueba.

Frente a lo anterior, el juzgado de conocimiento al resolver el recurso de reposición, insistió en el deber que le asiste al demandado consagrado en el artículo 78 numeral 10º del C. G. del P., en cuanto a abstenerse de solicitar la consecución de documentos que pudo obtener por medio del derecho de petición, prohibición que además contempla el artículo 173 ib. Agregó que a la luz del artículo 164 ib., tener en cuenta la certificación apenas allegada con el recurso, sería incurrir en una vía de hecho, toda vez que la misma no fue allegada por la parte, en la oportunidad procesal prevista para ello.

Frente a este punto, es claro que de conformidad con el artículo 78 numeral décimo ib. las partes tienen el deber de abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubieren podido conseguir, por lo mismo, el art. 173 ib. establece que el juzgador podrá decretar la prueba pedida en los anteriores eventos, siempre que se acredite sumariamente que la petición no fue atendida.

Ahora, se advierte que la parte demandada ni en la solicitud de los oficios cuando contestó la demanda, ni en el recurso de reposición interpuesto en contra del auto que denegó su decreto, acreditó las diligencias desplegadas para obtener por su propia cuenta los documentos que pretende sean pedidos por orden judicial; tampoco, agregó razones de las que se pudiera inferir que los mismos estuvieren protegidos por reserva legal, haciendo ineficaz el derecho de petición como mecanismo para obtenerlos.

Vale la pena referir que en sentencia C-099 de 2022 la Honorable Corte Constitucional¹ declaró la exequibilidad de los arts. 78 numeral 10 y 173 (parcial) del Código General del proceso, al determinar que dicha normativa se encontraba suficientemente justificada y que sus consecuencias eran constitucionalmente admisibles en atención a que reunían las siguientes condiciones:

(i) los contenidos normativos acusados persiguen la realización de importantes principios constitucionales, en tanto se inscriben dentro de las llamadas cargas procesales que aluden a la organización de un proceso judicial con carácter dispositivo, de tal manera que garantice los principios de igualdad de las partes y lealtad procesal, sin afectar los principios de imparcialidad e independencia del juez.

(ii) Los contenidos normativos acusados constituyen un medio adecuado para realizar los principios constitucionales de igualdad toda vez que las cargas procesales que contienen contribuyen con lo propio de manera efectiva ya que su cumplimiento permite organizar el adelantamiento del proceso, de tal manera que éste no resulte caótico.

(iii) Las normas acusadas no son evidentemente desproporcionadas porque está justificada la afectación de aquellos principios que promocionan la verdad como justicia, en favor de aquellos que promocionan la imparcialidad, la igualdad y la lealtad como justicia.

Así las cosas, se estima que la decisión adoptada por la juzgadora de primera instancia en este punto es ajustada a derecho, si se tiene en cuenta las cargas procesales impuestas a las partes en las normas que sirvieron de base para denegar el medio probatorio pedido, ya que con las mismas, lo que se busca es la realización de principios constitucionales tales como la igualdad de las partes en el proceso; y por lo mismo no puede tenerse como prueba el certificado aportado por el extremo resistente de la pretensión con el recurso de reposición al auto refutado, ya que la oportunidad para arrimarlo se encontraba terminada para ese momento. Por lo dicho, se confirmará el auto apelado en lo que respecta a la solicitud de oficiar.

Finalmente, en lo que respecta a la negativa del juzgado a decretar los testimonios pedidos por la parte demandante bajo el argumento que no se cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 212 del Código General

¹ Corte Constitucional. M.P. Karen Caselles Hernández. Sentencia C-099 de 2022.

del Proceso, ya que no se indicaron concretamente los hechos objeto de la prueba sobre los que rendirían declaración quienes pretendían ser tenidos como testigos de la parte demandada, se observa que ciertamente en la solicitud de los mismos, se dijo a modo general que las personas enlistadas declararían sobre los hechos que sirvieron de fundamento a las excepciones de mérito, sin especificar concretamente a cuales, tal y como obliga el art. 212 que precisa la necesidad de enunciar los hechos objeto de esa prueba, además, en los fundamentos del recurso de reposición al auto cuestionado, la parte demandada sólo agregó que en su sentir para la solicitud de dicho medio probatorio, no era necesario los hechos que se encontraban claramente narrados en párrafos anteriores del mismo escrito.

Como se advierte, los argumentos expuestos por la parte demandante no son suficientes para pasar por alto el mandato legal contemplado en el artículo 212, puesto que de la justificación de su solicitud parte la valoración del juez en cuanto a la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba, haciéndose imposible tal valoración en el presente caso ya que no se expresa concretamente qué es lo que se pretende probar con ellos.

Lo anterior es suficiente para confirmar igualmente el auto alelado en lo que respecta a este punto.

Para terminar, se observa que en esta instancia se allegó un memorial del apoderado de la parte demandada en el que interpone recurso de queja frente al auto que denegó la suspensión del proceso, el cual se profirió en audiencia del día 25 de junio de 2022, sin embargo, dado que dicho recurso debe ser interpuesto ante el juez de conocimiento, se ordena su remisión al Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Oralidad de Medellín para que sea en esa dependencia donde se decida sobre su procedencia.

Sin lugar a condena en costas.

Por las razones expuestas el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes el auto de 7 de marzo de 2022, por medio del cual el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Oralidad de Medellín por el que se denegó el decreto de algunas pruebas.

SEGUNDO: Remítase la presente actuación al Juzgado de origen, así como también el recurso de queja interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, frente al auto que denegó la suspensión del proceso, en audiencia del día 25 de junio de 2022.

TERCERO: Sin lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE

1.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
LA JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN</p> <p>Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. <u>117</u></p> <p>Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/</p> <p>Medellín <u>1º de agosto de 2022</u></p> <p>YESSICA ANDREA LASSO PARRA SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcd461f4005efaa1360ffa6b87e7c7b1d2060fa3d2dcc30358a81b28d2949d1**

Documento generado en 29/07/2022 03:22:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>